

Santiago de Cali, Agosto 3 de 2016

Tribunal Contencioso Administrativo - ~~DEPARTO~~
Valle del Cauca
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionado: Procuraduría General de la Nación.
Oficina de Selección y Carrera, Procuraduría
General de la Nación.
Universidad de Pamplona.

Accionante: Samuel Serrano Galvis.

Samuel Serrano Galvis, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.477.824 de Bucaramanga, actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho, con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA contra la Procuraduría General de la Nación, la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, con el fin de que se me protejan mis derechos constitucionales fundamentales, a la igualdad, el Derecho al Trabajo y el debido proceso.

Acudo de manera directa a su Honorable Despacho, en virtud de las reglas de reparto, teniendo en cuenta que ante el mismo fue presentada Acción de Tutela por la Doctora Carmen Teresa Ospina Lopeña, con unidad de objeto, similares hechos y con los mismos argumentos jurídicos, que se expondrán por mi parte en el presente escrito.

Asimismo, de conformidad con el Decreto 1834 de 2015 "Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas" y que con su artículo 1º adiciona una Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, la cual tendrá el siguiente texto:

"Sección 3

Reglas de reparto de acciones de tutela masivas

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocada en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia...”
(Resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, elevo ante su Despacho, la presente Acción de tutela, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Mediante el Proyecto de Ley No. 149 de 2010 de la Cámara de Representantes, publicado en la Gaceta del Congreso No. 978 del lunes 29 de noviembre de 2010, que llevaba por título *“Por el cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen la verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones”*, antecedente de la Ley 1424 de 2010 y cuyos debates se encuentran publicados en las Gacetas correspondientes, se puede colegir que la intención del legislador se orientó a la creación de una jurisdicción especial, no solo de naturaleza diferente en cuanto a su permanencia en el tiempo, sino en especial respecto de las funciones a desempeñar por quienes a la misma estuvieran vinculados como jueces, magistrados, fiscales y procuradores judiciales, entre otros, contándose incluso con la colaboración de grupos interdisciplinarios, para el desempeño de sus labores.
2. Surtidos los trámites correspondientes, se expidió la Ley 1424 de 2010, en cuyo artículo 10 se dieron amplias facultades al Presidente de la República, para que modificara la estructura orgánica y/o la planta de personal, de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y demás entidades comprometidas con la implementación del texto legal.

Para lo propio, la Procuraduría General de la Nación, elaboró un estudio respecto de la necesidad de creación de cargos adicionales a aquellos con los que contaba en la planta global, para la aplicación de la Ley 1448 de 2011 denominada Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, bajo el título *“Memoria Justificativa – Modificación de la Estructura Orgánica y la Planta de Personal”*, suscrito por los Jefes de las oficinas de Planeación y Jurídica.

En tal estudio se dejó establecido lo siguiente:

“Para poder abordar las labores de apoyo a las víctimas, entendidas como de atención, asistencia y reparación concebidas a su favor en virtud de la expedición de la nueva ley, se plantea para la Procuraduría General de la Nación, un escenario con diversos retos relacionados, que suponen una intervención activa desde el punto de vista de las actuaciones administrativas que a manera de resumen y según el espíritu de la norma, estarían orientadas fundamentalmente al tema de la ayuda humanitaria y eventual reparación de perjuicios por vía administrativa. Igualmente desde el punto de vista jurisdiccional, se asumen medidas tendientes a lograr la identificación y eventual sanción de responsables (incluyendo la eventual imposición de diversos gestos simbólicos), desde el punto de vista penal y de reparación de daños causados.” (Folio 2, párrafo 3) (Resaltado fuera del texto).

En otras palabras, la Procuraduría General de la Nación, justificó la creación de los cargos necesarios para la implementación de la norma, por la necesaria intervención de carácter administrativo y judicial que se debe surtir por los Procuradores Judiciales de Apoyo a Víctimas, que difiere de la intervención de

otros Procuradores Judiciales, en tanto se orientó en particular al acompañamiento a las víctimas del conflicto armado y la protección en el ejercicio de sus derechos.

De la misma manera, se afirmó por la Procuraduría General de la Nación en el referido estudio, que:

"Las medidas que señaló la Ley 1424 de 2010 en torno al tema, se orientan fundamentalmente al manejo de la probable imposición y ejecución de la pena por parte de personas desmovilizadas de grupos armados ilegales y la búsqueda para las víctimas de la verdad, la justicia y la reparación; dependiendo del grado de responsabilidad; tema que se complementa con el amplio espectro y complejo campo de posibilidades enunciadas en la Ley 1448 de 2011 en torno a la necesidad para la entidad, de garantizar así mismo, la verdad, la justicia y la reparación a las "víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley", que por su volumen y grado de complejidad, la capacidad operativa institucional actual de la Procuraduría General de la Nación ...

Lo anterior implica entonces, la necesidad de crear un significativo número de cargos al interior de la entidad, incluyendo por lo menos dos (2) nuevas Procuradurías Delegadas, que permitan asumir adecuadamente y por mandato del artículo 119 parágrafo de la Ley 1448 de 2011, con un "número suficiente e idóneo de personal que el Gobierno Nacional proveerá conforme a las facultades extraordinarias previstas en el numeral 2° del artículo 10° de la Ley 1424 de 2010", que a continuación se justifica..." (Folio 3, párrafos 2 y 3) (Resaltado fuera del texto).

A partir de allí, la Procuraduría General de la Nación, estima conveniente dadas las funciones específicas derivadas de la Ley 1424 de 2010 y 1448 de 2011, la creación de dos Procuradurías Delegadas a saber: Procuraduría Delegada para Restitución de Tierras y Procuraduría Delegada para Apoyo a Víctimas del Conflicto Armado.

3. Como consecuencia de lo anterior, se expide por el Presidente de la República, el Decreto 2246 de 2011 *"Por el cual se modifica la estructura de la Procuraduría General de la Nación"*, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1424 de 2010 y la Ley 1448 de 2011, en punto de la defensa de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación de los daños causados por los grupos organizados al margen de la ley.

El artículo 1 del citado artículo adiciona los numerales 17 y 18 al artículo 29 del Decreto 262 de 2000, en los siguientes términos:

"...17. Apoyar a las víctimas, con el fin de que puedan tener acceso a la verdad, la justicia y reparación, por daños que hayan sufrido con ocasión del conflicto armado interno; así mismo brindar atención, orientación, seguimiento y apoyo en la gestión que adelanten y requieran en su gestión ante las entidades competentes encargadas de adelantar los respectivos trámites.

18. Adoptar o sugerir las medidas pertinentes ante las autoridades competentes, tendientes a evitar la suplantación o reclamación ilegal por parte de quienes no ostentando la condición de víctimas se presentan ante las autoridades como víctimas..." (Resaltado fuera del texto).

Es decir, fue necesaria la modificación de las funciones de los Procuradores Judiciales, con el fin de ajustarse a los nuevos requerimientos de intervención que se establecieron mediante las Leyes 1424 de 2010 y 1448 de 2011.

Asimismo, la disposición legal en comento, modificó el artículo 29 del Decreto 262 de 2000, adicionando un numeral relativo a la atención a víctimas, en el siguiente sentido:

“...11.4. En desarrollo de la función preventiva, en materia de justicia transicional, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la ley por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones ”. (Resaltado fuera del texto).

Y, por último, adicionó un inciso al mismo artículo 29, en los siguientes términos:

“...Igualmente los Procuradores Judiciales cumplirán funciones de apoyo a las víctimas del conflicto armado que se requiera brindar por parte de la Procuraduría, la debida atención a las personas desmovilizadas no postuladas al proceso de justicia y paz; antiguamente pertenecientes a los grupos organizados al margen de la ley, y acorde con las actuales necesidades institucionales se requiere igualmente intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y Tribunales Superiores de Distrito judicial, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado. ” (Resaltado fuera del texto).

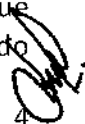
4. La anterior disposición legal, se complementa con el Decreto 2247 de 2011, *“por el cual se modifica la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación”*, adicionándose dos (2) Procuradurías Delegadas (Restitución de Tierras y Apoyo a Víctimas) y cincuenta (50) cargos de Procuradores Judiciales II.
5. Con posterioridad a la expedición de los Decretos aludidos, el Señor Procurador General de la Nación, expidió la Resolución 437 de 2013, por medio de la cual modificó y adicionó la Resolución 017 de 2000, asignando las competencia y funciones a las Procuradurías Delegadas de Restitución de Tierras y de Apoyo a Víctimas del Conflicto Armado y Desmovilizados.

En tal distribución, la función contenida en el numeral 11.4 referido en el punto 3 precedente, fue asignada a la Procuraduría Delegada para Apoyo a Víctimas del Conflicto Armado, cuando de derechos de víctimas se trate.

El artículo 9º de la Resolución en comento, también modificó el artículo 30 de la Resolución 017 de 2000, asignando y delegando funciones a las Procuradurías de Apoyo a Víctimas, conforme la modificación del Decreto 262 de 2000, por el Decreto 2246 de 2011.

6. Hasta este punto, se evidencia cómo la Procuraduría General de la Nación, atendiendo los mandatos legales, modificó su estructura con el fin de crear los cargos de Procurador Judicial de Apoyo a Víctimas, con funciones específicas y para la intervención en defensa de los derechos de las víctimas del conflicto armado, con la especialidad que ello demanda y que desde los debates legislativos, se puso de manifiesto y, que no le hacen equiparable a ningún otro cargo dentro de la Procuraduría General de la Nación, pues de ser así, no se hubiera requerido modificar la planta de funcionarios; hubiera bastando con una reasignación de funciones a los cargos ya existentes.

Carecería de sentido dar una nueva numeración a los cargos de Procurador Judicial II de Apoyo a Víctimas; hubiera bastado con continuar con la numeración que traían los cargos de Procurador Judicial II Penal, como también carece de sentido



que haya dos procuradores con la misma nomenclatura, uno de Apoyo a Víctimas y otro Penal, que cumplan con las mismas funciones, por cuanto se estaría duplicando la nómina de la Procuraduría General de la Nación. Si se les dio una nomenclatura independiente a los procuradores de la Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, es porque se reconocía la diferencia que hay entre unos y otros.

7. El 20 de enero de 2015, se profirió por el Señor Procurador General de la Nación, la Resolución 040 *“Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad”*. En tal convocatoria, se describieron los cargos para los cuales se abría proceso de selección por concurso de méritos, para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II.
8. No obstante lo anterior, en ninguna de las convocatorias abiertas, se hace alusión específica al cargo de Procurador Judicial de Apoyo a Víctimas, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Convocatorias

CONVOCATORIA	CARGO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	TÍTULO DE ESTUDIOS	REQUISITOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL
001 - 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	Título de abogado, expedido o revalidado conforme a ley	Experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho (8) años, contados con posterioridad a la obtención del título de abogado
002 - 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	Título de abogado, expedido o revalidado conforme a ley	Experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho (8) años, contados con posterioridad a la obtención del título de abogado
003- 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	Título de abogado, expedido o revalidado conforme a ley	Experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho (8) años, contados con posterioridad a la obtención del título de abogado
004 - 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	Título de abogado, expedido o revalidado conforme a ley	Experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho (8) años, contados con posterioridad a la obtención del título de abogado
005 - 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	Título de abogado, expedido o revalidado conforme a ley	Experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho (8) años, contados con posterioridad a la obtención del título de abogado
006 - 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	Título de abogado, expedido o revalidado conforme a ley	Experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho (8) años, contados con posterioridad a la obtención del título de abogado
007 - 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	Título de abogado, expedido o revalidado conforme a ley	Experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho (8) años, contados con

Conforme lo hasta acá expuesto, se tiene que los cargos de Procurador Judicial de Apoyo a Víctimas, son cargos específicos, creados por disposiciones legales específicas, con funciones específicas, que demandan de su valoración en plano de igualdad frente a los demás cargos que hay en la Entidad y que por ende se les debió incluir en la convocatoria que para proveer los cargos se hizo por la Procuraduría General de la Nación, de tal suerte que su evaluación se hiciera en concreto. Sin embargo, de la mera revisión de los términos generales de la convocatoria abierta mediante la Resolución 040 de 2015, se puede observar que los cargos de Procurador Judicial de Apoyo a Víctimas, no fueron convocados.

DEL CASO CONCRETO – HECHOS-

1. Mediante el Decreto 470 del 11 de febrero de 2012, expedido por el Señor Procurador General de la Nación, fui nombrado en el cargo de **PROCURADOR 1 JUDICIAL II APOYO A VÍCTIMAS**, de Bogotá, el cual se identifica con el Código 3PJ, Grado EC, CON FUNCIONES TEMPORALES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES (Resaltado fuera del texto), posesionándome el día 12 de marzo del mismo año, una vez satisfechos todos los requisitos legales exigidos para su ejercicio y en donde no se indica que se trate de un cargo de naturaleza penal.
2. Con posterioridad y por disposición interna de la entidad, mediante el Decreto 3223 de septiembre 3 de 2012, fui nombrado en el cargo de **PROCURADOR 2 JUDICIAL II APOYO A VÍCTIMAS** de Bogotá, el cual se identifica con el Código 3PJ, Grado EC., continuando adscrito al despacho de la Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, una vez más, sin que en el mismo se indique que la naturaleza del cargo es penal.
3. Como se puso de manifiesto con anterioridad, con la Resolución 040 de 2015, se convocó a concurso de méritos para proveer los cargos de Procurador Judicial I y II, de conformidad con la distribución de la planta global de personal de la Procuraduría General de la Nación.

No obstante lo anterior, se reitera, dentro de dicha convocatoria no se incluyeron los cargos de Procurador Judicial II de Apoyo a Víctimas de manera específica, razón por la cual no se adelantó ninguna acción contra tal acto administrativo y, en mi caso particular, me inscribí en la convocatoria más cercana a las funciones que venía desempeñando y en la que podía hacer valer mi experiencia profesional y académica, para acceder a la carrera administrativa, esto es, la convocatoria 001 que hacía referencia a la provisión de los cargos adscritos a la Procuraduría Delegada para Restitución de Tierras, toda vez que como lo puse de manifiesto en el presente escrito, tienen su origen en la mismas disposiciones legales, la Ley 1424 de 2010, la Ley 1448 de 2011 y los Decreto 2246 y 2247 de 2011 y cuenta también con unas particularidades específicas, que merecieron la apertura de una convocatoria independiente, para valorar las competencias de los aspirantes a tales cargos, de la misma manera como se hizo con Procuradores Judiciales de otras especialidades.

Cuál la razón, para que tratándose de cargos derivados de las mismas normas legales, Procurador Judicial de Restitución de Tierras y Procurador Judicial de Apoyo a Víctimas, con funciones específicas en cada caso, con facultades constitucionales y legales específicas, con características específicas para sus



aspirantes, uno haya sido convocado también de manera específica (Restitución de Tierras 001-2015) y otro sea convocado de manera residual (Apoyo a Víctimas), dentro de la convocatoria para Procurador Judicial Penal (004-2015), asumiendo según el dicho de la Procuraduría General de la Nación, que se trata de cargos equiparables.

4. Nótese cómo, Honorable Magistrada, en la misma Resolución 040 del 20 de enero de 2015 a que se ha hecho referencia, en su artículo décimo séptimo, en donde se establecen los criterios y valores de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes, se hace relación a los valores asignados por los estudios de posgrado que se hayan realizado por el aspirante.

Pues bien, en cuanto a la convocatoria 001 – 2015, correspondiente a Procurador Judicial II de Restitución de Tierras, que comparten la misma génesis normativa con el Procurador Judicial II de Apoyo a Víctimas, con características específicas para cada uno de los cargos, son objeto de valoración y puntuación los posgrados en Derecho Civil y Derecho Privado.

Estos estudios resultan de suma importancia para el ejercicio del cargo de Procurador Judicial II de Apoyo a Víctimas, habida cuenta de la definición, valoración, cuantificación y exposición de daños, así como la caracterización de los Sujetos de Reparación Colectiva, la definición probatoria de los daños, el diseño de las medidas de reparación de la misma naturaleza y su exposición en el marco de los incidentes de reparación integral, materias estas propias del Derecho Civil y del Derecho Privado. Sin embargo, tales posgrados en la convocatoria 004-2015, relativa al cargo de Procurador Judicial II Penal, no tienen puntuación alguna, aspecto por demás coherente con la naturaleza propia del cargo y que confirma una vez más que no es equiparable ni en su naturaleza, ni en sus funciones, con el cargo de Procurador Judicial II de Apoyo a Víctimas, por lo que no pudieron ser convocados de manera conjunta.

Aunado a lo anterior su Señoría, siendo *Doctor en Derecho Privado* por la Universidad de Salamanca – España, graduado en el año 2010 con la Tesis Doctoral “*La Reparación de los daños causado por el terrorismo*”, mis estudios al tenor de lo establecido en la convocatoria 004 -2015 no generan ninguna puntuación, desconociendo que una de las ramas del Derecho que cuenta con más relevancia en el desarrollo de las funciones como Procurador 2 Judicial II de Apoyo a Víctimas, es el Derecho Privado, de hecho, ni siquiera fue parte del eje temático incluido dentro de la convocatoria 004 – 2015.

5. El día 29 de julio de 2016, tuve conocimiento de la Sentencia de Tutela bajo el radicado 76-001-23-33-011-2016-01075-00, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Doctora LUZ STELLA ALVARADO OROZCO, con ocasión de la Acción de Tutela interpuesta por la Doctora Carmen Teresa Ospina Lopeña, en donde se pone de manifiesto la especial circunstancia que se presenta respecto de los cargos de Procurador Judicial de Apoyo a Víctimas.

Con enorme sorpresa la Procuraduría General de la Nación, en sus argumentos indica, entre otros aspectos, que los cargos de Procurador Judicial de Apoyo a Víctimas, fueron convocados junto a los de Procurador Judicial Penal, es decir, desconoció la especialidad a que se ha venido haciendo referencia y las particulares atribuciones legales que ostenta, para justificar su inclusión en una de las convocatorias.

Así las cosas, según la convocatoria 004, relativa al cargo de Procurador Judicial II Penal para la ciudad de Bogotá, se ofertaron 67 cargos, 4 de los cuales en la actualidad corresponden a Procurador Judicial II de Apoyo a Víctimas, que no podían ser incluidos de manera residual en la convocatoria para los cargos adscritos a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, conforme se indicó por la Procuraduría General de la Nación, en la acción de tutela en comento.

6. Desconoce la convocatoria en los términos expuestos, que en cumplimiento de nuestras funciones, hemos sido designados para la documentación de la existencia de víctimas colectivas y sus daños, así como para solicitar las medidas de reparación necesarias, en el marco de los incidentes de reparación colectiva, de manera conjunta, pero independiente, del procurador judicial que interviene en el proceso. Prueba de ello, las comisiones que se nos han hecho para asistir a las convocatorias de víctimas organizadas por otras Entidades del Estado, la participación por designación específica en proyectos conjuntos con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y la Defensoría del Pueblo, la asistencia a los comités Nacionales y Regionales de Víctimas y el desarrollo de proyectos conjuntos con organismos internacionales de cooperación (GIZ, PNUD, MAPP – OEA, entre otros).
7. Dado lo anterior, se convocó con la Resolución 040 de 2015 para ser proveídos los cargos de Procurador Judicial de Apoyo a Víctimas por concurso de méritos, sin hacer una convocatoria específica para los mismos, desconociendo su naturaleza, y el *derecho de igualdad* frente a los aspirantes a los otros cargos, impliéndolo evaluar sus competencias conforme las funciones a desempeñar.
8. Asimismo, se conculca una vez más el *derecho a la igualdad*, a través de la Resolución 357 del 11 de julio de 2016, aclarada mediante Resolución 358 del 12 de julio de 2016, que hizo pública la *lista de elegibles* a los cargos de Procurador Judicial II, de conformidad con la convocatoria No. 004-2015, es decir, relativa a los cargos de Procurador Judicial II Penal de la Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales que, como se dijo, para la ciudad de Bogotá, busca proveer 67 cargos, sin tener en cuenta que 4 de los mismos, corresponden a Procuradores Judiciales II de Apoyo a Víctimas.
9. Así las cosas, con la publicación de la *lista de elegibles* que se hizo por parte de la Procuraduría General de la Nación, se me vulnera el *Derecho a la Igualdad* y el *Derecho al Debido Proceso*, toda vez que no hubo una convocatoria específica para el cargo de Procurador Judicial II de Apoyo a Víctimas, pero el mismo sí se incluye en la lista de cargos a proveer de conformidad con los puntajes obtenidos por los aspirantes a cargos de Procurador Judicial II Penal, lo que vulnera el orden legal y constitucional, en tanto no existe un acto administrativo que equipare el cargo aludido, con cualquier otro cargo al interior de la Entidad.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Debido al alto grado de afectación y vulneración que se presenta al momento de hacer los nombramientos de la *lista de elegibles* establecida en la Resolución 357 del 11 de julio de 2016, aclarada por la Resolución 358 del 12 de julio de 2016, habida cuenta de **NO HABER SIDO CONVOCADOS LOS CARGOS DE PROCURADOR JUDICIAL II DE APOYO A VICTIMAS** de conformidad con la convocatoria 004-2015, que desarrolló la Resolución 040 del 20 de

enero de 2015, se está **VIOLANDO EL DERECHO A LA IGUALDAD y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO** contemplados en la Constitución Nacional de 1.991.

Se quebrantaría el equilibrio de proveerse un cargo que no se ofertó, con una persona que haya obtenido un puntaje suficiente para acceder a un cargo de naturaleza y funciones diferentes de aquel para el cual se presentó y se conculcan los derechos aludidos, de quienes en la actualidad ocupamos los cargos de **PROCURADOR JUDICIAL II DE APOYO A VÍCTIMAS**, para quienes no hubo un trato en condiciones de igualdad, por no haberse sometido a un examen que valore las funciones específicas que desempeña, con los ejes temáticos que les corresponden.

No es dable para la Entidad, proveer cargos que no han sido ofertados o que habiéndolo hecho, la convocatoria no fue específica, pues con ello se conculcan los derechos que nos asisten a quienes en la actualidad ocupamos el cargo en concreto, protegidos por la *provisionalidad* hasta tanto no se haya hecho una convocatoria para proveerlos por concurso de méritos, de conformidad con la naturaleza de las funciones que desempeñamos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la Honorable Magistrada, que avoque conocimiento de la presente Acción de Tutela, en virtud de lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015 y en consecuencia se sirva ordenar lo siguiente:

1. MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA.

El Decreto 2591 de 1.991, en su artículo 7º, estableció la posibilidad de dictar medidas provisionales en los procesos que se adelanten en desarrollo del ejercicio de la acción de tutela, en los siguientes términos:

"Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado." (Resaltado fuera del texto).

Conforme lo anterior, solicito de manera respetuosa **SE DECRETE LA MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA DE SUSPENSION DEL NOMBRAMIENTO DEL CARGO DE**

PROCURADOR 2 JUDICIAL II DE APOYO A VÍCTIMAS, de la lista de elegibles contenida en la Resolución 357 del 11 de julio de 2016, aclarada mediante Resolución 358 del 12 de julio de 2016, para evitar un perjuicio irremediable ante los inminentes nombramientos, etapa siguiente en el proceso producto de la Resolución 040 de 2015, hasta tanto se adopte una decisión en esta Acción de Tutela y se de cumplimiento a la misma por parte de los accionados.

2. Se ordene al Señor Procurador General de la Nación, abstenerse de realizar el nombramiento del cargo de Procurador 2 Judicial II de Apoyo a Víctimas, Código 3PJ, Grado EC de la ciudad de Bogotá D.C., de la *lista de elegibles* correspondiente a la convocatoria 004-2015 para proveer los cargos de Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, publicada mediante Resolución 357 de 11 de julio de 2016, aclarada por la Resolución 358 del 12 de julio del 2016.
3. Tutelar mi derecho fundamental a permanecer en el cargo de **Procurador 2 Judicial II de Apoyo a Víctimas, Código 3PJ, Grado EC** de la ciudad de Bogotá D.C., por no haber sido convocado dentro del concurso de méritos abierto mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

- Decreto 470 del 13 de febrero de 2012, con el que se me nombró en el cargo de Procurador 1 Judicial II Apoyo a Víctimas, Código 3 PJ, Grado EC, en la ciudad de Bogotá D.C.
- Decreto 3223 del 3 de septiembre de 2012, con el que se me nombró en el cargo de Procurador 2, Judicial II Apoyo a Víctimas, Código 3 PJ, Grado EC.
- Resolución 040 del 20 de enero de 2015 *"por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la Entidad"*.
- Convocatoria 004-2015, para los cargos de Procurador Judicial II de la Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.
- Resolución 357 del 11 de Julio de 2016 *"por medio del cual se establece una lista de elegibles, dentro de la convocatoria 004 de 2015."*
- Resolución 358 del 12 de julio de 2016 *"por medio de la cual se corrige un error de digitación"*.
- Copia de la constitución de Agencia Especial No. 12121 del 9 de junio de 2016, mediante la cual se me designó como titular de la Procuraduría 2 Judicial II de Apoyo a Víctimas, para representar a las víctimas indeterminadas e intervenir en el incidente de reparación integral, en el proceso contra ex integrantes del bloque Tolima de las A.C.U.C.
- Copia de la Comisión de fecha 25 de abril de 2014, por medio de la cual se me autoriza el desplazamiento a la ciudad de Cartagena de Indias, para

participar en las audiencias del incidente de reparación integral y adelante trabajo de campo con líderes representantes de colectivos afectados con los grupos paramilitares comandados por el postulado Salvatore Mancuso Gómez.

- Copia de la Comisión de fecha 11 de septiembre de 2013, por medio de la cual se me autoriza el desplazamiento para participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas a las víctimas del postulado José Baldomero Linares Moreno *alias Guillermo torres* y otros ex combatientes de las *autodefensas campesinas de Meta y Vichada ACMV*, comisión que incluye la autorización para entrevistarme con los representantes de la comunidad indígena Guacoyá.
- Sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Doctora Luz Stella Alvarado Orozco, de fecha 28 de julio de 2016, dentro del Radicado 76-001-23-33-011-2016-01075-00.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos.

DERECHO A LA IGUALDAD.

El artículo 13 de la Constitución Nacional, consagró como Derecho Fundamental, el Derecho a la Igualdad, en los siguientes términos: **“ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...*” (Resaltado fuera del texto).

Al respecto, nuestra Honorable Corte Constitucional, ha desarrollado en su copiosa jurisprudencia, los alcances del Derecho Fundamental a la igualdad, considerándolo además un valor y un principio, entre otras, en la Sentencia C-250 de 2012, en los siguientes términos:

“Como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamenta. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.

Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato

diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional.

En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre si en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación.

Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre... (Resaltado Fuera del Texto).

La existencia de elementos diferenciales entre los cargos de Procurador Judicial II Penal y Procurador Judicial II para Apoyo a Víctimas, implican que de hacerse una convocatoria para proveerlos por concurso de méritos, se haga de manera independiente, en tanto los aspectos a evaluar en cada uno de los casos, también son diferentes y por ende, resulta contrario al principio de igualdad que se convoquen de manera residual, junto a cargos que no ostentan la misma naturaleza, ni comparten su origen legal.

Proceder en contravía por parte de la Procuraduría General de la Nación, conculca los derechos de quienes ostentamos en la actualidad el cargo, desconociendo la necesaria valoración de las competencias específicas para el mismo.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Los derechos analizados, obligatoriamente deben interpretarse en su conjunto, ya que con un solo acto de cualquier autoridad pueden afectarse a la vez varios derechos fundamentales.

La Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-061 de 2.002, fijó los siguientes criterios frente a este derecho fundamental:

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional..." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental sea través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así, se ha sostenido por el alto Tribunal que: *"...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."*

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado y, menos aún, permitirse la procedencia de la acción de tutela.

Por lo tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia

funcional, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, o en su defecto asumir las consecuencias adversas que se deriven de su conducta omisiva.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-446 de 2011, precisó que las entidades públicas, en cumplimiento del artículo 125 de Constitución Política, están obligadas a proveer únicamente las vacantes que correspondan.

Los parámetros allí referidos, fueron reiterados en la sentencia T-829 de 2012, en la cual confirmó que los registros de elegibles deben ser utilizados para proveer únicamente los cargos ofertados, sin que sea posible su utilización para suplir otras vacantes existentes, en los siguientes términos:

"... Con fundamento en el principio según el cual las pautas del concurso son inmodificables, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las listas de elegibilidad deben ser utilizadas para proveer únicamente los cargos ofertados, sin que sea posible su utilización para suplir otras vacantes existentes, dado que de hacerlo, se estarían inobservando las reglas y condiciones de la convocatoria, lo que constituiría una trasgresión de los derechos de los participantes y un desconocimiento de la naturaleza y razón de ser de la lista de elegibles..."

En este sentido, la precitada Sentencia SU- 446 de 2011, concluyó que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados..."

Esta conclusión tuvo como fundamento el análisis de la naturaleza y alcance de la lista de legibles. Señalo la menciona providencia de unificación, que la misma es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto del concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de méritos el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta." (Resaltado fuera del texto).

Por otra parte, la Sentencia T- 112 A de 2014 de la misma Corporación reiteró lo señalado en la sentencia SU -446 de 2011, precisando que, como excepción, el registro de elegibles podía ser utilizado para provisión de cargos vacantes no ofertados, en los eventos en que existiera una norma de carrera administrativa que permitiera dicho proceder o si previamente en las reglas de convocatoria se establecía dicha posibilidad, señalando lo siguiente:

"...En otra oportunidad, la sentencia de unificación 446 de 2011 concluyó que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de convocados. Sin embargo aclaró que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C 319 de 2.010, ya que reconocía el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, pero en

el caso concreto que se estudiaba el legislador no había consagrado una norma similar por lo que los supuestos de hecho no eran los mismos. En el mismo sentido la corte añadió:

Lo anterior significa que es potestad de legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes especiales de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil denominación de aquellos, Facultad que también pueden ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de la vigencia del registro de elegibles, que se llegue a conformar, proveer vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilito el uso de este acto administrativo para tal efecto.” (Resaltado fuera del texto).

Asimismo, se resaltó la procedencia de la acción de Tutela como medio idóneo de protección de los derechos fundamentales que se puedan llegar a afectar como consecuencia de la provisión de los cargos de carrera por medio de una lista o registro de elegibles:

“(…) En los mismo términos, en la sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir el mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario esto es acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata…”

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta corporación, la acción de tutela es el instrumento eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en la lista de elegibles por los concursos de méritos, por cuanto como se verá en el siguiente acápite, se pretende garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política…” (Resaltado fuera del texto).

COMPETENCIA

Es usted Honorable Magistrada competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y en razón a lo establecido en el artículo 1º, del Decreto 1834 de 2015 *“Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”*, con el que se adiciona una Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, citado con anterioridad en el presente escrito.

JURAMENTO

Manifiesto a la Honorable Magistrada, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

- Copia para el archivo del Despacho, con sus respectivos anexos.
- Copia para los correspondientes traslados, con sus respectivos anexos (3).
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.



NOTIFICACIONES

- La Procuraduría General de la Nación, recibirán notificaciones en la carrera 5 No. 15-80 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
- La Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, recibirá notificaciones en la carrera 5 No. 15-80 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico seleccionycarrera@procuraduria.gov.co
- La Universidad de Pamplona, en CREAD Bogotá – Sede Universitaria de Pamplona, Calle 71, No. 11-51 – Barrio Quinta Camacho de la ciudad de Bogotá D.C.
- El suscrito, en la Transversal 1, No. 57-45 de la ciudad de Bogotá D.C o a través de mi correo electrónico samuelserranog@hotmail.com

De la Señora Magistrada,

SAMUEL SERRANO GALVIS.

C.C. 91.477.824 de Bucaramanga.

LA PRESENTE NÓTELA SE RADICA EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, HABIDA CUENTA DEL ANTECEDENTE JUDICIAL A QUE HACE REFERENCIA EL DECRETO 1834 DE 2015 (DEL 1°).

PROCESO 76-001-23-33-011-2016-01075-00

MP. DRA. W2 STELLA ALVARADO CROZCO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - CALI



RECIBIDO HOY

Para ser sometida a Reparto

1-3 AGO 2016

JEFE DE REPARTO